

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3536 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Bernardo Moreno Villegas.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4152 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de empleados públicos docentes de los Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto fija el sistema salarial y prestacional para las Instituciones de Educación Superior, denominadas Colegios Mayores, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales del orden nacional.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2004, la asignación básica mensual en tiempo completo para el personal de empleados públicos docentes de las Instituciones de Educación Superior de que trata el artículo anterior, será la siguiente:

CATEGORIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
Profesor Auxiliar	1.193.951
Profesor Asistente	1.395.480
Profesor Asociado	1.501.402
Profesor Titular	1.616.736

Artículo 3°. La remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes sin título universitario o profesional o expertos será de ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y tres pesos (\$850.833) moneda corriente.

Artículo 4°. La remuneración de los empleados públicos docentes de medio tiempo será proporcional a su dedicación.

Artículo 5°. En ningún caso la remuneración de un docente podrá exceder la que corresponda al Rector por concepto de asignación básica mensual, prima técnica y gastos de representación.

Artículo 6°. A partir de la fecha de vigencia del presente decreto, al personal de empleados públicos docentes, se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Pública del orden nacional.

Artículo 7°. Al personal de empleados públicos docentes, se le reconocerán las prestaciones sociales y factores salariales establecidos para los empleados públicos del sector central de la Administración Pública del orden nacional.

Parágrafo. Por cada año completo de servicios, el personal de empleados públicos docentes tiene derecho a treinta (30) días de vacaciones, de los cuales quince días (15) serán hábiles continuos y quince días (15) calendario.

Artículo 8°. Los docentes de las instituciones de educación superior a quienes se aplica el presente decreto deberán acreditar los requisitos establecidos en el estatuto de personal docente, para los aspectos de la ubicación en la categoría respectiva, la que se realizará una vez se hayan efectuado los concursos correspondientes.

Artículo 9°. A partir del 1° de enero de 2004, los docentes de cátedra vinculados a las instituciones a que se refiere el presente decreto, tendrán la siguiente remuneración por cada hora de clase dictada:

A. Equivalente a Profesor Titular con título de Posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$14.046
B. Equivalente a Profesor asociado con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$13.029
C. Equivalente a profesor asistente con título de posgrado a nivel de Maestría o de Doctorado	\$12.090
D. Equivalente a profesor auxiliar con título de postgrado a nivel de especialización	\$9.928
E. Con título universitario o profesional	\$7.863
F. Sin título universitario o profesional o experto	\$5.307

Artículo 10. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de Empresa o de Instituciones en las que tenga mayoría el Estado, con las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3559 de 2003 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004, salvo lo dispuesto en el artículo sexto (6°) del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4153 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual en tiempo completo, por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2003, a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Asignación Basica Año 2003			%		Asignación Basica Año 2003			%	
			Incremento					Incremento	
Hasta			333.815	7,83	De	1.862.084	a	1.895.889	4,74
De	333.816	a	342.160	6,69	De	1.895.890	a	1.913.333	4,73
De	342.161	a	654.379	6,49	De	1.913.334	a	1.928.652	4,71
De	654.380	a	672.979	5,50	De	1.928.653	a	1.953.590	4,70
De	672.980	a	690.941	5,48	De	1.953.591	a	2.029.550	4,68
De	690.942	a	717.214	5,47	De	2.029.551	a	2.103.847	4,67
De	717.215	a	740.654	5,45	De	2.103.848	a	2.127.186	4,65
De	740.655	a	757.783	5,44	De	2.127.187	a	2.159.423	4,64
De	757.784	a	771.565	5,42	De	2.159.424	a	2.190.678	4,62
De	771.566	a	781.571	5,41	De	2.190.679	a	2.206.755	4,61
De	781.572	a	798.097	5,39	De	2.206.756	a	2.224.564	4,59
De	798.098	a	810.441	5,38	De	2.224.565	a	2.279.687	4,58
De	810.442	a	828.962	5,36	De	2.279.688	a	2.347.120	4,56
De	828.963	a	852.206	5,35	De	2.347.121	a	2.374.976	4,55
De	852.207	a	878.260	5,33	De	2.374.977	a	2.400.260	4,53
De	878.261	a	906.896	5,31	De	2.400.261	a	2.457.244	4,51
De	906.897	a	932.410	5,30	De	2.457.245	a	2.510.439	4,50
De	932.411	a	970.684	5,28	De	2.510.440	a	2.537.436	4,48
De	970.685	a	1.018.529	5,27	De	2.537.437	a	2.577.165	4,47
De	1.018.530	a	1.063.251	5,25	De	2.577.166	a	2.657.043	4,45
De	1.063.252	a	1.082.126	5,24	De	2.657.044	a	2.721.186	4,44
De	1.082.127	a	1.094.199	5,22	De	2.721.187	a	2.739.586	4,42
De	1.094.200	a	1.113.790	5,21	De	2.739.587	a	2.746.393	4,41
De	1.113.791	a	1.133.206	5,19	De	2.746.394	a	2.775.414	4,39
De	1.133.207	a	1.144.703	5,18	De	2.775.415	a	2.823.780	4,38
De	1.144.704	a	1.173.186	5,16	De	2.823.781	a	2.858.831	4,36
De	1.173.187	a	1.231.619	5,14	De	2.858.832	a	2.901.827	4,35
De	1.231.620	a	1.277.526	5,13	De	2.901.828	a	2.959.397	4,33
De	1.277.527	a	1.300.639	5,11	De	2.959.398	a	2.995.164	4,32
De	1.300.640	a	1.312.132	5,10	De	2.995.165	a	3.048.392	4,30
De	1.312.133	a	1.318.874	5,08	De	3.048.393	a	3.120.603	4,28
De	1.318.875	a	1.328.271	5,07	De	3.120.604	a	3.148.916	4,27
De	1.328.272	a	1.348.601	5,05	De	3.148.917	a	3.202.218	4,25

Asignación Basica Año 2003		% Incremento		Asignación Basica Año 2003		% Incremento			
De	1.348.602	a	1.377.649	5,04	De	3.202.219	a	3.278.263	4,24
De	1.377.650	a	1.406.522	5,02	De	3.278.264	a	3.318.704	4,22
De	1.406.523	a	1.422.971	5,01	De	3.318.705	a	3.417.879	4,21
De	1.422.972	a	1.443.922	4,99	De	3.417.880	a	3.548.921	4,19
De	1.443.923	a	1.462.548	4,98	De	3.548.922	a	3.610.080	4,18
De	1.462.549	a	1.485.362	4,96	De	3.610.081	a	3.726.417	4,16
De	1.485.363	a	1.525.204	4,94	De	3.726.418	a	3.840.911	4,15
De	1.525.205	a	1.579.553	4,93	De	3.840.912	a	3.881.098	4,13
De	1.579.554	a	1.624.739	4,91	De	3.881.099	a	4.100.900	4,12
De	1.624.740	a	1.634.828	4,90	De	4.100.901	a	4.309.716	4,10
De	1.634.829	a	1.643.480	4,88	De	4.309.717	a	4.535.470	4,09
De	1.643.481	a	1.668.181	4,87	De	4.535.471	a	4.748.834	4,07
De	1.668.182	a	1.701.482	4,85	De	4.748.835	a	4.940.383	4,06
De	1.701.483	a	1.723.017	4,84	De	4.940.384	a	5.140.885	4,04
De	1.723.018	a	1.733.963	4,82	De	5.140.886	a	5.342.270	4,03
De	1.733.964	a	1.744.717	4,81	De	5.342.271	a	5.531.491	4,01
De	1.744.718	a	1.773.161	4,79	De	5.531.492	en adelante		4,00
De	1.773.162	a	1.817.273	4,78					
De	1.817.274	a	1.862.083	4,76					

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1° de enero de 2004, fijase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en seis mil novecientos veintiocho pesos (\$6.928.00) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2003 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a ochocientos cuarenta y seis mil novecientos veintiséis pesos (\$846.926.00) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4°. Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales, que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que legalmente les corresponde.

A partir del 1° de enero de 2004, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2003 incrementada de acuerdo con los porcentajes de la tabla y procedimiento señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5°. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2003.

De conformidad con el parágrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facultase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2003, de conformidad con los porcentajes de la tabla indicada en el artículo 1° del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 31 de diciembre de 2004 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 6°. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 3557 y 3779 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4154 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fija la escala de asignaciones básicas para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS:

Grado	Asignación Básica
01	480.724
02	546.993
03	612.939
04	677.199
05	753.943
06	807.260
07	838.373
08	869.418
09	917.678
10	974.964
11	1.040.170
12	1.105.701
13	1.169.251
14	1.202.477
15	1.262.920
16	1.324.909
17	1.414.251
18	1.485.428
19	1.838.039
20	1.918.278
21	2.149.416
22	2.316.047
23	2.532.834
24	2.758.066
25	3.129.670

Artículo 2°. En la escala de asignación básica fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo y la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero de 2004, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo los empleados públicos de las entidades a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1042 de 1978, modificado por el Decreto 420 de 1979 y 3546 de 2003, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 4°. El Departamento Administrativo de Seguridad deberá adecuar, en cada vigencia fiscal, las convocatorias a cursos, ascensos e incorporaciones al valor de las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 5°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de Seguridad será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 2004, la remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores del Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.